



G CONSELLERIA  
O SALUT  
I DIRECCIÓ GENERAL  
B PRESTACIONS,  
/ FARMÀCIA I  
CONSUM



Junta Arbitral  
de Consum  
de les Illes Balears

## **LAUDO ARBITRAL**

**Expte. nº 689/2023**

### **PARTES**

**Reclamante:** Doña XXXXXXXXXXXX con DNI XXXXXXXXXXXX.

**Reclamada:** Byenergyc Energía Eficiente S.L.

### **OBJETO DE LA RECLAMACIÓN:**

La reclamante indica que le han cobrado una factura de electricidad del periodo 7 de junio de 2021 al 11 de julio de 2021 en mayo del 2023. Además, que le han cobrado dos facturas posteriores al 17 de noviembre de 2022, cuando según su versión en esa fecha se dio de baja de esta compañía. Alega que no se pueden cobrar facturas con más de un año de retraso y cita el RD 1955/2000.

Por su parte, la empresa presenta alegaciones en las que rechaza que la primera de las facturas pueda ser objeto de arbitraje pues entiende que el retraso en la facturación se debe al retraso que tuvo la distribuidora en facilitarles el consumo del contador. En relación a las dos facturas reclamadas emitidas a finales de 2022 alegan que fueron la comercializadora asignada al punto de suministro en cuestión hasta el 19 de diciembre y no hasta el 17 de noviembre.

### **PRETENSIONES:**

Solicita la devolución de las tres facturas mencionadas.  
Parece pedir también una indemnización por daños y perjuicios.

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y ANÁLISIS DE LOS HECHOS:**

1. En relación a la factura más antigua reclamada.

La empresa alega que la materia debe excluirse de arbitraje por depender de la distribuidora, según consta en su oferta de adhesión. Sin embargo, este árbitro considera que no se está discutiendo un problema de distribución, como podría ser un corte o una subida de tensión, ni una lectura, sino que se discute una factura, y por lo tanto, es una materia que corresponde en exclusiva a la comercializadora.



Así, por ejemplo, la STSJ Murcia 589/2020, al tratar un tema similar al solicitar una comercializadora la anulación de un laudo dictado por una Junta Arbitral indica que *“en la misma línea, concluimos nosotros que desde el momento en que xxx facturó directamente a su cliente (el hoy demandado) en concepto de suministro de energía eléctrica, ha de entenderse que la discrepancia surgida entre empresa comercializadora y consumidor sobre dicha facturación cae dentro del ámbito objetivo de la oferta de adhesión presentada por aquella, cualquiera que fuera la causa determinante del concreto importe facturado, y aunque dicha causa fuera de las excluidas en la oferta pública.”*

Además, la oferta de adhesión de la empresa indica que *“la adhesión se realiza para asuntos relacionados con la contratación, facturación cobro y/o atención personal recibida por el cliente. La discrepancia debe versar exclusivamente sobre asuntos responsabilidad de la empresa comercializadora”* y que *“no podrán ser objeto del Sistema Arbitral de Consumo aquellos asuntos cuya responsabilidad corresponde a las empresas distribuidoras: extensión de red, concesión de accesos a la red, medida, lectura, inspección, calidad del suministro (incluyendo la continuidad/interrupción), los posibles daños causados por incidencias en la red eléctrica, así como cualquier otro asunto correspondiente a la actividad desarrollada por las empresas distribuidoras de energía de acuerdo con la normativa aplicable”*. En el caso que nos ocupa se trata de una facturación.

Tanto el artículo 96 del RD 1955/2000, y tomando como base la interpretación que de él hace la antigua Comisión Nacional de la Energía, en un informe de 8 de marzo de 2012 titulado INFORME SOBRE LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 96 DEL REAL DECRETO 1955/2000 RESPECTO AL COBRO DE FACTURAS CON ANTIGÜEDAD SUPERIOR A 1 AÑO como el derecho del usuario recogido en el artículo 44 de la ley del Sector Eléctrico, cuando recoge como derecho *“recibir la liquidación de la cuenta después de cualquier cambio de suministrador de electricidad, en el plazo de 42 días como máximo a partir de la fecha en que se produzca el cambio de suministrador”* se consideran aplicables a la factura emitida en mayo de 2023.

## 2. En relación a las dos últimas facturas emitidas.

Consta en el expediente prueba, mediante informe emitido por la distribuidora E-distribución, de que la ahora reclamada era la comercializadora del punto de suministro hasta el 19 de diciembre, y no hasta el 17 de noviembre como alega la reclamante.

### **LAUDO:**

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y con las alegaciones aportadas por las partes se ESTIMAN PARCIALMENTE las pretensiones de la parte reclamante en base a las siguientes apreciaciones:

- En relación a la factura emitida en mayo de 2023 relativa a consumidos de 2021,

a pesar de que el origen del retraso no sea imputable a la comercializadora, tampoco lo es a la consumidora, por lo que dichas facturas deben ser anuladas en base a los dos artículos ya citados en las consideraciones anteriores.

La incidencia relativa al retraso de la emisión de la lectura debe solucionarse entre comercializadora y distribuidora.

- En relación a las dos facturas mencionadas por la reclamante correspondientes al periodo de noviembre y diciembre de 2022, son correctas y por lo tanto, están bien facturadas

Del expediente se deduce que la reclamante ha pagado las facturas por lo que deberá la reclamada, en el plazo máximo de UN mes, transferir al número de cuenta en el que la reclamante tenía domiciliados sus recibos 60,56€ correspondientes a la factura anulada.

Si en la fecha en la que se dicta el laudo la reclamante hubiera devuelto los recibos controvertidos, sería la reclamante quien debería hacer frente a las dos facturas no anuladas.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación. Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de las Islas Baleares, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley de Arbitraje 60/2003, de 23 de diciembre, dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

Y, para que conste, firma el presente laudo el árbitro en el lugar y fecha señalados.

Palma, a 10 de noviembre de 2023

EL ÁRBITRO

Francesc Artigues Ramis